



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que la parte demandante solicita aclaración del auto de data 19 de abril del 2023 y las partes quedaron debidamente notificadas así:

-**Unión Made S.A.S.** y **Luis Felipe Molina Zuluaga**, se notificaron por correo electrónico. Los términos les corrieron de la siguiente manera:

ENVIO NOTIFICACIÓN: 28 de abril del 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 5 de mayo del 2023

DIEZ (10) DÍAS TRASLADO: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de mayo del 2023.

DÍAS INHÁBILES: 29, 30 de abril, 1, 6, 7, 13 14 de mayo del 2023.

Dentro del término legal, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

Unión Made S.A.S., a través de apoderado judicial el 4 de mayo del 2023 solicita ser notificada e informa sobre proceso de insolvencia

23 de mayo del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00040-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I No. 363-2023

Conforme al transcurrir del presente juicio compulsivo, y, teniendo en cuenta que los demandados fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago, y, dentro del término legal no acreditaron el pago ni propusieron excepciones; sería el momento de que el Despacho procediera a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del CGP; empero, fue informado el inicio de un proceso de reorganización frente a la codemandada sociedad Unión Made S.A.S.

En efecto, la parte demandada **Unión Made S.A.S.** expone desconocer notificación alguna efectuada por este Despacho y anexa también escrito informando sobre el proceso de reorganización que se tramita en su favor, razón por la cual estudiados los documentos referidos, se atisba la existencia del trámite de reorganización, respecto de la sociedad **Unión Made S.A.S.**, el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 6 de marzo del 2023, bajo el radicado No. 2023-INS-1577, (Págs. 14-27, Anexo 012, Cdo Ppal.) razón por la cual este Despacho no puede continuar con ninguna actuación o decisión que involucre a la sociedad en mención, ello en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, por lo que habrá de ordenarse la remisión del del presente asunto, *en relación únicamente con la referida sociedad comercial*, ante el órgano competente.

Aunado a lo anterior verificado el auto de admisión del trámite de reorganización que se adelanta frente a Unión Made S.A.S., se avizora que el mismo data del 6 de marzo del 2023 y las providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se resolvieron las medidas cautelares rogadas por el actor respecto esa sociedad, datan del 7 de marzo del 2023, por ende, y siendo fieles a lo reglado en el canon 20 de la Ley 1116 del 2006, que indica que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,*



quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”; habrá de declararse la nulidad parcial de los autos del 7 de marzo del 2023, en lo que respecta a la sociedad **Unión Made S.A.S.**, y, por tanto dejar sin efecto todas las actuaciones subsiguientes en las que se vio involucrada la sociedad en mención, para lo cual deberá comunicarse a las entidades bancarias a las que se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que tuviese o llegare a tener la sociedad Unión Made, S.A.S., con el fin de que estas procedan a la cancelación de las mismas.

Ahora, al estar en presencia de una obligación solidaria donde uno de los obligados ingresó en fase de reorganización empresarial, se ordenará a la superintendencia de sociedades que informe a este despacho los pagos que se hagan por parte de la sociedad convocada, pues deben tenerse en cuenta en relación con el otro de deudor que es una persona natural.

Por otro lado, a través de proveído del **7 DE MARZO DE 2023** se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del accionado **Luis Felipe Molina Zuluaga**. El demandado se notificó vía correo electrónico por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), y, los términos se surtieron en la forma indicada en la constancia secretarial que antecede.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho, en lo que tiene que ver con el señor Molina Zuluaga.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del **7 DE MARZO DE 2023**; y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem, pero solo frente al demandado señor **Luis Felipe Molina Zuluaga**.

Dado que, hasta la presente etapa procesal, ninguna de las medidas de embargo decretadas ha surtido el efecto pretendido, nada se ordenará sobre el temario. No obstante, se dispondrá que, con los bienes legalmente aprisionados y previo avalúo de los mismos, se cancele lo correspondiente a la liquidación del crédito y las costas.

Se condenará en costas al señor Luis Felipe Molina Zuluaga en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.677,287,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.



Finalmente, la parte demandante solicita aclaración del auto del 19 de abril del 2023, respecto al ordenamiento allí dado, puesto que considera no es claro ya que *“si el despacho es quien va a proceder a enviar el respectivo correo electrónico notificando el auto que libra mandamiento de pago a los demandados con la remisión de las piezas procesales pertinentes, se solicita al despacho precisar a qué hace referencia cuando obliga a esta parte a “apoyar en lo necesario” dicho trámite”*, frente a ello es dable indicar que si bien la notificación se surtiría a través del CSJCF, ello no es óbice para que la parte interesada se desentienda de dicha actuación pues debe velar que la notificación a la parte demandada se haga en debida forma, pues se itera es una carga procesal de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales **RESUELVE**

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** parcial de los autos de data 7 de marzo del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas frente a **LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA** y **UNIÓN MADE S.A.S.**, únicamente en lo que respecta a esta última, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO. - COMUNICAR a las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, lo acá decidido, respecto a la cancelación del embargo y retención de los dineros que tuviese o llegare a tener la sociedad **UNIÓN MADE S.A.S.**

Por secretarías remítase el oficio respectivo.

TERCERO. - Ordenar la **REMISIÓN** del sub judice ante la superintendencia de sociedades como Juez de conocimiento del trámite de reorganización que allí se adelanta frente a Unión Made S.A.S., bajo el radicado No. 2023-INS-1577; y, únicamente en lo que respecta a esta última, por lo dicho en la motiva.

Se ordena a la superintendencia de sociedades que informe a este despacho los pagos que se realicen por parte de la sociedad convocada, pues deben tenerse en cuenta en relación con el otro de deudor que es una persona natural.

CUARTO. - Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **7 DE MARZO DE 2023** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO ARBELÁEZ** en contra *-solamente-* del señor **LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ella se incluirán por concepto de agencias en derecho a cargo de la accionada y a favor del demandante la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE**



PESOS M/CTE (\$7.677,287,00) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem. Las partes actuarán de conformidad.

SÉPTIMO. - Con los bienes legalmente aprisionados y previo avalúo de los mismos, se cancele lo correspondiente a la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0113b553d14c50ff419e5379dfac32affd989c49a868a9c754f52449c26dc0**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>